

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del trece de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01495/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotzingo, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/JILOTZIN/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION" [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de septiembre de dos mil quince, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud, manifestando:

"En relación a la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, donde se solicita: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO, SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO. Es de comunicar lo siguiente: Santa Ana, cuenta con un panteón y con ampliación, es público y el área de Registro Civil expide las actas de defunción con la información de los cuerpos inhumados, se expide constancia de inhumación, además que el registro civil es el área encargada de las inhumaciones en el municipio. Espíritu Santo cuenta con un panteón. San Miguel Tecpan cuenta con un panteón. Santa María Mazatla cuenta con un panteón con ampliación. San Luis Ayucan cuenta con un panteón en el paraje de Madó y otro en el Ejido de la comunidad; siendo la misma información para todos los panteones, información emanada del área de la Oficialía de Registro Civil de Jilotzingo, además de que por parte del área de

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Servicios Públicos se realizan tareas de recolección de basura en los panteones de las localidades del Municipio. [sic]

Tercero. Por lo que en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"INFORMACION INCOMPLETA." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"CON LA INFORMACION PROPORCIONADA NO ES POSIBLE OBTENER CONCLUSIONES ACERTADAS SE SOLICITA POR FAVOR EN BASE A LA TABLA ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, COMPLEMENTAR INFORMACION "[Sic]"

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió Informe de Justificación.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01495/INFOEM/IP/RR/2015, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del

sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la respuesta fue dada en fecha siete de septiembre de dos mil quince, por ende el plazo transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de dos mil quince, y toda vez que el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el día catorce de septiembre del año en curso, es que éste fue presentado dentro del plazo legal antes aludido.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable las fracciones II y IV que a la letra rezan:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

Por cuanto hace a la fracción II, se considera aplicable al caso en estudio ya que el sujeto obligado no entregó al recurrente la totalidad de datos que solicitó por lo que se considera incompleta la información remitida.

Por cuanto hace a la fracción IV se actualiza porque la respuesta dada por el **sujeto obligado** no le fue favorable al **recurrente**, cabe señalar que la ley no exige que se deba referir literalmente que “*la respuesta le es desfavorable*”, sino que basta que en su dicho se contengan expresiones de cuya simple lectura se traduzca que la respuesta no lo fue, para de esa forma acreditarse la hipótesis normativa de procedencia contenida en la citada fracción IV, ahora bien, en el presente caso el **recurrente** manifestó en los motivos o razones de inconformidad, lo siguiente: “*INFORMACION INCOMPLETA.*” [Sic]. Y “...*COMPLEMENTAR INFORMACION*” [Sic], es decir, la respuesta del **sujeto obligado** le fue desfavorable, por ende la Ley en cita protege el derecho de acceso del solicitante, permitiéndole interponer su Recurso de Revisión por el simple hecho de que éste considere que la respuesta no le fue favorable; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

...

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el recurrente de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del Recurso mediante vía electrónica es válido, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente determinación, el particular solicitó la relación de panteones por comunidad existentes en el municipio, en la cual precisó que requería obtener lo siguiente: a) relación de panteones por comunidad existentes en el municipio b) si es público o privado, c) si está organizado en zonas o secciones, d) si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación, e) si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados, f) si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto, g) si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones en el Ayuntamiento.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular de la siguiente manera:

“...Santa Ana, cuenta con un panteón y con ampliación, es público y el área de Registro Civil expide las actas de defunción con la información de los cuerpos inhumados, se expide constancia de inhumación, además que el registro civil es el área encargada de las inhumaciones en el municipio. Espíritu Santo cuenta con un panteón. San Miguel Tecpan cuenta con un

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

panteón. Santa María Mazatla cuenta con un panteón con ampliación. San Luis Ayucan cuenta con un panteón en el paraje de Madó y otro en el Ejido de la comunidad; siendo la misma información para todos los panteones, información emanada del área de la Oficialía de Registro Civil de Jilotzingo, además de que por parte del área de Servicios Públicos se realizan tareas de recolección de basura en los panteones de las localidades del Municipio. [sic]

Se colige entonces, que el sujeto obligado no niega tener la información, sino que se pronuncia al respecto, por ende se entra al estudio de la respuesta otorgada, que se hará de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

Solicitud	Contestación
a) Relación de panteones por comunidad existentes en el municipio	<i>"...Santa Ana, cuenta con un panteón y con ampliación, es público [...]. Espíritu Santo cuenta con un panteón. San Miguel Tecpan cuenta con un panteón. Santa María Mazatla cuenta con un panteón con ampliación. San Luis Ayucan cuenta con un panteón en el paraje de Madó y otro en el Ejido de la comunidad; siendo la misma información para todos los panteones" [...]sic]</i>
b) si es público o privado,	<i>"...Santa Ana, cuenta con un panteón y con ampliación, es público [sic]</i>
c) si está organizado en zonas o secciones,	NO SE REFIERE

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

d) si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación,	NO SE REFIERE
e) si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados,	NO SE REFIERE
f) si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto,	<i>"...el área de Registro Civil expide las actas de defunción con la información de los cuerpos inhumados, se expide constancia de inhumación, además que el registro civil es el área encargada de las inhumaciones en el municipio...[sic]"</i>
g) si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones en el Ayuntamiento	NO SE REFIERE

Como podemos apreciar por lo que hace a los puntos a) y b), el sujeto obligado no refiere sí los panteones ubicados en las comunidades de Espíritu Santo, San Miguel Tecpan, Santa María Mazatla, y sí los panteones de San Luis Ayucan son públicos o privados, ya que sólo se pronuncia respecto de Santa Ana.

De igual forma no hace mención a si está organizado en zonas o secciones, si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación, si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados y si tiene administrador

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones en el Ayuntamiento.

Es de toral importancia la mención de la forma en la que fue descrita gramaticalmente la solicitud de acceso al derecho de información, porque en ella precisamente recae la materia del presente recurso, y de cuya interpretación puede variar lo que ha de entregarse, máxime que se emplearon dos formas de expresión en primer término solicitó:

"...RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO..." [sic],

Se desprende que el recurrente solicitó en datos duros, la relación de panteones y su localidad o ubicación, para lo cual como se vio en líneas anteriores se le remitió dicha información, se aprecia de la semántica empleada, que requería el documento o documentos donde se apreciaran los panteones del ayuntamiento así como su ubicación, lo cual es claro, sin embargo, en el complemento de la solicitud consistente en:

"...: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO
ELECTRONICO DEL RESPONSABLE... *[sic]*

La expresión: "SI", corresponde a una condicional hecha a modo de pregunta, esto, aunque no se contengan los signos gramaticales correspondientes a una interrogación, y cuya contestación corresponde invariablemente a un SI o un NO, tenemos entonces que esta parte de la solicitud se empleó en forma condicional, a modo de preguntas, para cuya satisfacción del particular se exige del sujeto obligado una respuesta en sentido negativo o en su caso afirmativo; es decir, para una solicitud de acceso a la información construida gramaticalmente a partir de una pregunta (como en el presente caso) basta con una respuesta en la que se niegue la información o en su caso se asienta que se cuenta con ella, para este segundo caso, no se debe entender que por ese acto (en sentido afirmativo), que el sujeto obligado debe entregar lo que acepta que administra, genera o posee, ya que la solicitud se encamina sólo a saber sí lo genera administra o posee; sin que por ese hecho se entienda que el sujeto obligado también debe proporcionar lo que ostenta tener, ya que no existe disposición jurídica que le constriña a adicionar o a informar más allá de lo originalmente solicitado.

En otras palabras, en la solicitud de acceso a la información, en la que se estudia, como se vio anteriormente, existen dos modos gramaticales de solicitud uno en el que se solicitan datos duros o el documento donde conste la información y otro en forma de cuestionamiento cuya satisfacción sólo puede ser una respuesta en sentido afirmativo o negativo.

De lo anterior se concluye que el sujeto obligado dio contestación sólo por cuanto hace al primer punto relativo a “...RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO...” [sic].

Inconforme con la respuesta, el particular refiere en el acto impugnado que la información proporcionada está incompleta, por lo que solicita que el sujeto obligado complemente la información solicitada conforme al documento que anexa a su recurso de revisión.

Una vez hecho lo anterior, y a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada y del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado para determinar si éste posee, genera o administra la información solicitada, conforme a lo siguiente:

Previo a determinar si la razón o motivo de inconformidad que hace valer el hoy recurrente resulta fundada o no, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el sujeto obligado atienda sus cuestionamientos, al respecto es de destacar que dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

Una vez precisado lo anterior, considerando que la solicitud se centra en información relacionada con el servicio público de Panteones se procede a analizar su naturaleza jurídica, en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando la leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...
e) Panteones.

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Además de ello, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En otra tesis, se destaca que conforme a lo previsto en el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal de estudio que el Bando Municipal entre otros aspectos los servicios públicos municipales.

En ese sentido, se destaca que el Bando Municipal 2015 de Jilotzingo prevé lo siguiente:

"Artículo 20.- Los habitantes del Municipio gozarán de los derechos y obligaciones que marquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como todas y cada una de las leyes y reglamentos que de éstas emanen.

...

II.- OBLIGACIONES:

...

f) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales y su equipamiento, la vía pública, parques, jardines, áreas verdes, áreas protegidas, unidades deportivas, centros sociales, cementerios y edificios públicos, procurando su conservación y mejoramiento;

...

Artículo 40.- El H. Ayuntamiento de Jilotzingo, prestará los siguientes servicios públicos:

...

5. Mantenimiento de cementerios, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

...

Artículo 41.- Los servicios públicos municipales se prestarán con la máxima cobertura y calidad considerando los recursos con los que cuente el H. Ayuntamiento, quien proporcionará las facilidades necesarias para que los ciudadanos participen y colaboren en estas tareas en observancia a los reglamentos vigentes.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones relativas y aplicables

...

Artículo 55.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado a través del titular y sus oficiales investidos de Fe Pública inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y fallecimiento.

Además de inscribir las resoluciones que la ley autoriza, en forma y términos que establezca el reglamento vigente en la Entidad

Artículo 56.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil quien se asegurara del fallecimiento con el certificado de defunción respectivo, expedido por la persona legalmente autorizada por la autoridad sanitaria. Se procederá a la inhumación o cremación dentro de las 48 horas siguientes de haber ocurrido el fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que los Municipios están facultados para la prestación de los servicios públicos, tales como el servicio de panteones, el cual se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe contar con la información relativa al servicio público de panteones que realice de manera directa o los particulares a través del otorgamiento de las concesiones correspondientes, información a la cual le reviste el carácter de pública y pública de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 12, fracción XVII y 15, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener los Panteones con los que cuenta el Sujeto Obligado si son públicos o privados, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de

residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

“CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, atendiendo a que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el sujeto obligado debe realizar la entregar de la información en la forma en que la genera, posee o administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, si el sujeto obligado considera realizar el análisis en particular del documento donde conste o del cual se pueda obtener la información que no le fue proporcionada al momento en que dio respuesta al particular lo podrá realizar, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Ponencia que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información que no le fue proporcionada por el Sujeto Obligado se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, procederá su entrega en versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
 - e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
- (Enfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

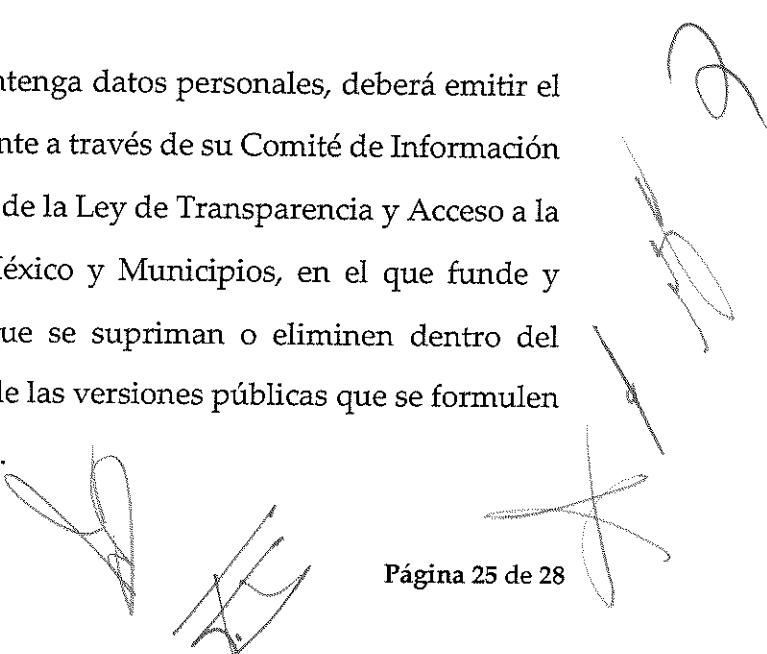
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 000117/JILOTZIN/IP/2015, y en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO de esta resolución en versión pública haga entrega de:

- El documento donde conste o del cual se pueda obtener los Panteones que están a cargo de manera directa por el Sujeto Obligado y de aquellos concesionados o que sean administrados por particulares.
- Si está organizado en zonas o secciones.
- Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación.
- Si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados.
- Si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteón.

Para el caso que dicha información contenga datos personales, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente a través de su Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

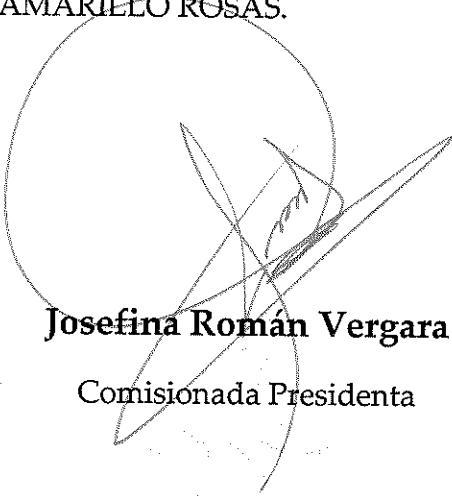
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de Revisión: 01495/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



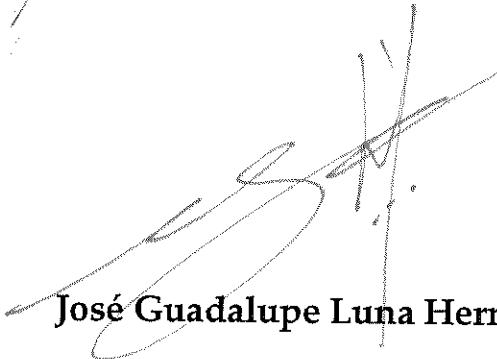
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

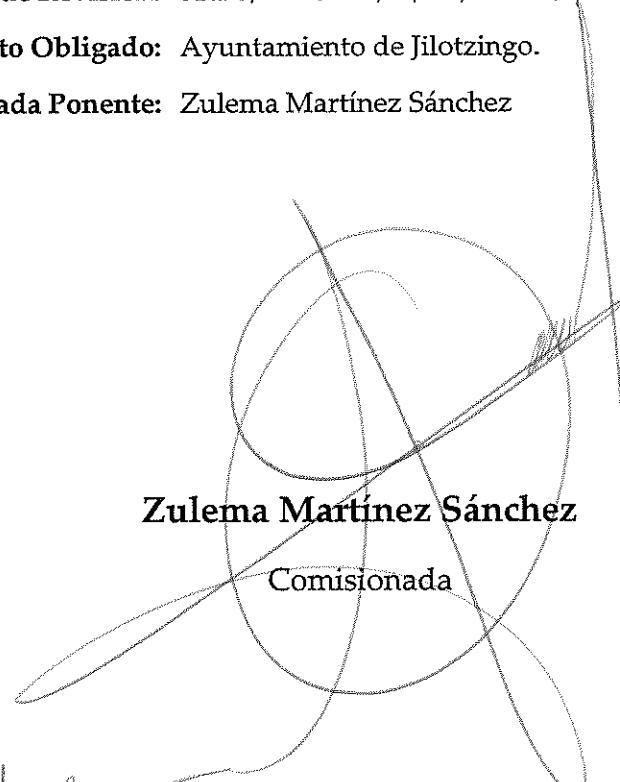
Comisionado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo.

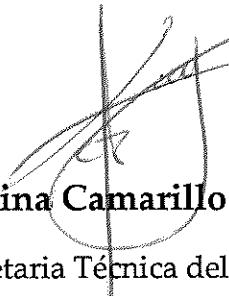
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de octubre de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 01495/INFOEM/IP/RR/2015.
OSAM/ROA